

El suscrito Diputado Carlos Eduardo Bello Solano, integrante del grupo parlamentario de MORENA en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 79 fracción I, 229, 230 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231; someto a consideración de esta soberanía popular, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY NÚMERO 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses es un informe que todas las personas servidoras públicas tiene como obligación presentar, dando a conocer a la ciudadanía sus bienes, ingresos, inversiones, deudas y posibles conflictos de intereses. Su finalidad recae principalmente en vigilar que el patrimonio de las funcionarias y funcionarios coincida de forma legal con sus salarios y así evitar un posible acto de corrupción.

El último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción XXV, del artículo 3º, y artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, menciona quienes están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control, es decir, las personas servidoras públicas que desempeñen un empleo cargo o comisión en las dependencias y entidades de la Administración Pública del orden municipal, estatal y federal, así como dentro de los poderes Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos, deben presentar su

respectiva Declaración Patrimonial, para lo cual, cada uno de dichos entes cuenta con sus propios sistemas de recepción de declaraciones patrimoniales y de intereses.

En ese contexto, es importante hacer mención que el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que la información contenida en las declaraciones es pública, salvo los rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por nuestra Constitución Política. La información que no es pública consiste en datos personales como: el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio personal, teléfono y correo electrónico particulares, entre otros; además la información correspondiente de terceros, como nombres de familiares, dependientes económicos y bienes en copropiedad.

Con la publicación del formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las personas servidoras públicas declarantes ya no tienen la opción de elegir entre hacer públicos o reservar los datos de la declaración patrimonial y de intereses, debido a que la publicación de este documento, será a través de una versión pública.

La versión pública es el documento en el que se elimina la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial para permitir su acceso.

En materia de acceso a la información, cuando los documentos solicitados contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender dicha solicitud de información, deberán elaborar una versión publica en la que se testen las partes o secciones



clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

3

Para ello, resulta importante hacer un análisis de la normatividad actual sobre las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos, tal como se muestra a continuación:

Marco Normativo.	Textos normativos referentes a las versiones públicas.
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (....) XII. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;
Ley General de Responsabilidades Administrativas.	Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes;





Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO IX
DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

4

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

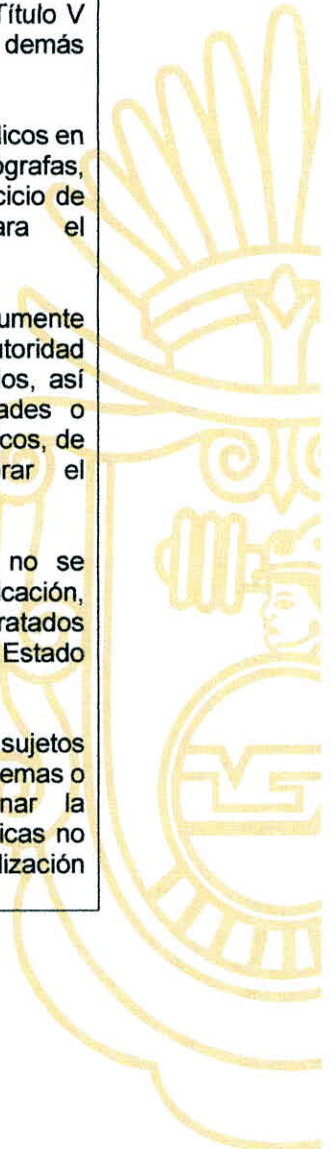
I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.



Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información de las Obligaciones de Transparencia.	Artículo 65, fracción XI. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello; Texto explicativo. Los sujetos obligados publicarán la versión pública de la declaración de situación patrimonial de todas las personas servidoras públicas en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.	Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes Artículo 81. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

(PDN) o la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), las dependencias públicas del Estado de Guerrero, no necesitan el consentimiento del servidor públicos para realizar estos actos, mismos que deberán de garantizar que al momento de su publicación, se omitan los datos personales de las personas empleadas públicas.

Por otro lado, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, ya no contempla la autorización previa y específica de las personas servidoras públicos para la publicación de la versión pública de su declaración patrimonial, por lo que esta iniciativa se emplea además como una armonización legislativa al marco jurídico federal.

En ese tenor, se propone derogar el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, mostrando un cuadro comparativo con la finalidad de ilustrar de manera clara la propuesta:

LEY NÚMERO 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO	
(TEXTO VIGENTE)	(INICIATIVA PROPUESTA)
Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución del Estado. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos	Artículo 29.



aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.	
La publicación de la versión pública de la declaración patrimonial se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público titular de los datos.	(Se deroga).

8

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, así como los artículos 23 fracción I, 79 fracción I, 229, 230 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231 en vigor, someto a su consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, EN EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY NÚMERO 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Único. Se deroga el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Artículo 29.

(Se deroga)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.



PODER LEGISLATIVO
DIPUTADO CARLOS EDUARDO BELLO SOLANO
DISTRITO VII

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

9

La presente iniciativa se suscribe en el Recinto Legislativo del Estado de Guerrero, a los trece días del mes de agosto de dos mil veintiséis.



ATENTAMENTE.

Diputado Carlos Eduardo Bello Solano.
DIP. CARLOS EDUARDO BELLO SOLANO
Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del
H. Congreso del Estado de Guerrero.
Distrito Electoral VII.

